



Roj: **STSJ M 13703/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:13703**

Id Cendoj: **28079340012023101150**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2023**

Nº de Recurso: **478/2023**

Nº de Resolución: **1152/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ANGELA MOSTAJO VEIGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2020/0007674

#### **Procedimiento Recurso de Suplicación 478/2023**

#### **ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid Impugnación de actos administrativos en materia **laboral** y Seg. Social, excluidos los prestacionales 191/2020

**Materia:** Recargo prestaciones por **accidente**

**Sentencia número:** **1152/2023**

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA

Ilmo. Sr. D. EMILIO PALOMO BALDA

*Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ÁNGELA MOSTAJO VEIGA*

En la Villa de Madrid, a quince de diciembre de dos mil veintitrés, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA**

En el recurso de suplicación número 478/2023, formalizado por CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2.022, dictada por el Juzgado de lo Social número 32 de los de Madrid, en sus autos número 191/20, seguidos a instancia de CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ADOS SOCISERVIN SL y D. Juan Pablo en materia de SEGURIDAD SOCIAL. RECARGO DE PRESTACIONES,



siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANGELA MOSTAJO VEIGA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

**PRIMERO** .-D. Juan Pablo trabajaba como electricista para la empresa "ADOS SOCISERVIN SL" cuando, el día 02/08/2018, sufrió un **accidente** de trabajo mientras prestaba sus servicios para la referida empresa en el Centro Comercial Carrefour sito en la Av de la Técnica, s/n, del Polígono Industrial de Santa Ana en Rivas Vaciamadrid. (Hecho no controvertido)

**SEGUNDO.** -Según consta en el Acta de Infracción nº NUM000 , emitida por la Inspección de Trabajo en fecha 17 de diciembre de 2018:

"**TERCERO.**-De acuerdo con el protocolo establecido entre ambas empresas, y según indican los representantes de las mismas, los trabajos a realizar en el momento de producirse el **accidente** consistían en el montaje y conexionado de elemento de maniobra para el correcto funcionamiento de la conmutación del cuadro general de baja tensión al estar este averiado, según oferta NUM001 y numero de pedido de cliente NUM002 ; documentación aportada a esta inspección. Entre ambas empresas existe un protocolo de coordinación del año 2016 en vigor. En el caso concreto, las labores de coordinación se llevaron a cabo de forma verbal entre el trabajador de ADOS SOCISERVIN SL en su calidad de encargado, y el jefe de mantenimiento del establecimiento comercial CARREFOUR SA.

Para la determinación de las causas del **accidente**, se han tenido en cuenta las declaraciones del trabajador, así como del testigo del **accidente**, el vigilante de seguridad D. Braulio , que asistió al trabajador en primer lugar, así como las comprobaciones efectuadas in situ en el lugar de los hechos.

El **accidente** de trabajo, que causó heridas por quemaduras graves del trabajador en diversas partes del cuerpo especialmente brazos y tórax, que requirieron hospitalización, se produjo cuando el mismo utilizaba un taladro de mano en operaciones de sustitución del sistema de conmutación sobre el Cuadro Eléctrico de Baja Tensión de las instalaciones eléctricas de la Red del Centro Comercial de Carrefour Rivas, en la primera planta del mismo. El conmutador sobre el que se estaba realizando la operación no tenía tensión. No obstante, el cuadro eléctrico si mantenía tensión en otras áreas del mismo. Sobre las 2:00 se produce un chispazo ardiendo la camisa del trabajador. No ha podido determinarse la producción de arco eléctrico (o Choque Eléctrico conforme al Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión) con su cuerpo. El hecho que se entiende como cierto es el contacto de una parte del cuerpo, la herramienta, o la del trabajador con la parte del cuadro eléctrico que si mantenía tensión. En relación a la ausencia de ropa de trabajo por el trabajador, se hace constar que el uniforme proporcionado al trabajador no hubiera evitado las quemaduras.

En el momento de la visita de las exhalaciones, se comprueba que el cuadro eléctrico en el que se producen **accidente**, una vez abierto, ha sido asegurado mediante la instalación de unas placas transparentes de metal plástico o metacrilato. No obstante, dicho mecanismo, tiene una apertura entre 5 y 15 centímetros lo que permite el contacto directo con los elementos en tensión.

En el curso de las actuaciones, la empresa titular del centro de trabajo CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA ha aportado certificado favorable emitido por la entidad ATISA, organismo de control autorizado, acreditado por ENAC con acreditación N<sup>o</sup> NUM003 , de fecha 25 abril 2007 respecto a toda la instalación genérico del establecimiento comercial exceptuando el alumbrado exterior en una parte reducida del mismo.

[...]

De acuerdo con la terminología establecida en el Real Decreto indicado [RD 842/2002], el **accidente** se produjo por el contacto directo con la energía eléctrica, esto es el contacto del trabajador con partes activas de los materiales y equipo.



En desarrollo de lo anterior, la ITC-BT-05 preceptúa como defecto muy grave de las instalaciones: <<todo aquel que la razón o la experiencia determina que constituye un peligro inmediato para la seguridad de las personas o los bienes.

Se consideran tales los incumplimientos de las medidas de seguridad que puedan provocar el desencadenamiento de los peligros que se pretenden evitar con tales medidas, en relación con:

-Contactos directos, en cualquier instalación

-Locales de pública concurrencia [...]>>

[...]

QUINTO.-En conclusión, se pone de manifiesto como causa principal del **accidente** el contacto directo de una parte del cuerpo, herramienta o ropa del trabajador con una parte eléctrica activa de la instalación debido a la ausencia de protección de la misma conforme establece el artículo 16.3 y 4 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión en atención a las referencias y valoración proporcionadas por la ITC- NUM004 y la NTP NUM005 sobre grado de protección de las envolventes de los materiales eléctricos. En caso de haber existido dichas protecciones, no se hubiera producido dicho contacto y, por ende, las quemaduras sufridas por el trabajador.

El incumplimiento detectado supuso la existencia de un riesgo grave e inminente materializado en la producción del **accidente** y con las consecuencias graves del mismo para la salud del trabajador.

#### PRECEPTOS INFRINGIDOS Y TIPIFICACION DE LOS HECHOS COMPROBADOS

Tales hechos consistentes en no haber dispuesto los elementos de protección necesarios y suficientes para evitar el contacto directo con sus partes activos en la instalación eléctrica en que se produjo el **accidente** contravienen lo establecido en los artículos 4.2 d) y 19 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, los artículos 14, 15 y 17 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos **Laborales**, así como el artículo 16.3 y 4 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión en atención a las referencias y valoración proporcionadas por la ITC- NUM004 y la NTP NUM005 sobre grado de protección de las envolventes de los materiales eléctricos. Y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, constituye una infracción en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, tipificada en el artículo 13.10 del mismo cuerpo legal estando preceptivamente calificada como muy grave."

(Pags 50 a 58 Exp Adm: Folios 125 a 129)

**TERCERO.-** El **accidente** de trabajo sufrido por el trabajador, D. Juan Pablo, le ocasionó quemaduras de segundo grado y ampollas en antebrazo; dando lugar a una situación de incapacidad temporal que inició el 02-08- 2018. (Pag 24 Exp Adm)

**CUARTO.-** Iniciado por el INSS expediente de recargo de prestaciones por falta de medida de seguridad e higiene en el trabajo, por resolución de fecha 26/09/2019, la cual obrando en autos se da por reproducida, se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el **accidente** sufrido por el Sr. Juan Pablo, así como la procedencia de establecer un incremento del 30% de las prestaciones de Seguridad Social derivadas de dicho **accidente** con cargo a la empresa responsable CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA; declarando asimismo la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a la citada empresa respecto a las prestaciones que, derivadas del **accidente** citado, se pudieran reconocer en el futuro. (Pags 161 a 163 Exp Adm: Folios 181 y 182)

**QUINTO.-** Contra la referida resolución, la empresa demandante interpuso la preceptiva reclamación previa, la cual fue desestimada por resolución administrativa de fecha 09/01/2020. (Pags 172 a 175 Exp Adm)

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA EMPRESA "CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA", SOBRE IMPUGNACIÓN DE RECARGO DE PRESTACIONES; ABSOLVIENDO A LOS CODEMANDADOS DE TODOS LOS PEDIMENTOS DEDUCIDOS EN SU CONTRA

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte, formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección



Primera en fecha 31 de mayo de 2.023 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrada la Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día de dos mil veintitrés para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El 17 de diciembre de 2,018 la Inspección de Trabajo levanta acta de infracción con motivo del **accidente** sufrido por el trabajador de la empresa ADOS SOCISERVIN SL, D. Juan Pablo , en las dependencias de la empresa CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA el día 2 de agosto de 2.018.

Como consecuencia de dicha acta, por resolución del INSS de 26 de septiembre de 2.019 se declara la existencia de responsabilidad empresarial en el **accidente** así como un incremento del 30 % en las prestaciones de Seguridad Social con cargo a CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA.

La empresa interpuso demanda frente a esta última resolución y, por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid se desestima la misma confirmando la resolución administrativa recurrida.

Contra el fallo desestimatorio se alza en suplicación CENTROS COMERCIALES CARREFOUR articulando su rechazo frente a la sentencia desestimatoria a través de cinco motivos.

Los tres primeros se dirigen a modificar el relato de hechos probados y los dos últimos a denunciar la infracción de normas sustantivas que entiende que se vulneran con la decisión de instancia.

El primer motivo se ampara en la letra b) del artículo 193 de la LRJS y solicita la adición de un nuevo hecho probado que complementa el hecho probado segundo introduciendo lo siguiente:

*En el protocolo de coordinación del año 2016 en vigor (al que se hace referencia en Hecho Probado Segundo), figura la siguiente información en materia de prevención de riesgos **laborales** sobre **contactos eléctricos**:*

En apoyo de su petición se remite al folio 258 de los autos, documento 1 de los autos.

El documento de referencia es el denominado "*Documento de coordinación de actividades empresariales en materia de prevención*".

Se puede apreciar que la Magistrada de instancia se remite a las conclusiones de la inspección de trabajo en la que se da por probada la existencia de este plan.

Si bien es cierto que podría entenderse que su contenido está incluido por remisión en esa referencia que se efectúa, dado que la redacción podría llevar a confusión respecto de si se da por probada la existencia de su contenido y siendo evidente que dicho contenido es el que se refleja por la recurrente en su propuesta, sin perjuicio del valor que se pueda dar al mismo, la Sala no ve inconveniente en que se incluya como un nuevo párrafo del hecho probado segundo.

**SEGUNDO.-** La segunda propuesta modificativa, también con apoyo en la letra b) del artículo 193 de la LRJS solicita que se adicione un nuevo hecho. No se propone bajo qué ordinal solicita que se haga la inclusión pero, por coherencia sistemática y dado que es en el hecho probado segundo en donde se describe el **accidente**, se incluiría como hecho probado segundo bis.

Con remisión al atestado de la Guardia Civil que se personó en el lugar del **accidente** y en concreto al folio 282 en el que se recoge el punto séptimo de la inspección realizada por los agentes, se pide que se incluya lo siguiente en la relación de probanzas:

*"La víctima no portaba ningún Equipamiento de Seguridad (guantes de protección eléctrica, casco de seguridad con protección de chispas eléctricas etc.), los cuales son de uso obligatorio en el momento de realizar los trabajos, teniendo dichos elementos de protección en el maletero del coche de empresa."*

Como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de marzo de 2.016 (recurso 153/2015), para que prospere el motivo por el que se busca la modificación del relato fáctico es preciso:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).

2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.



3. *Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.*
4. *Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. No cabe apreciarlo si ello comporta repulsa de las facultades valorativas de la prueba, privativas del Tribunal de instancia, cuando estas atribuciones se ejercitan conforme a la sana crítica, porque no es aceptable que la parte haga un juicio de evaluación personal, en sustitución del más objetivo hecho por el Juzgador de instancia.*
5. *Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.*
6. *Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.*
7. *Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.*
8. *Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.*
9. *Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte.*

La introducción de esta cuestión que viene avalada por la inspección ocular que realiza la guardia Civil en el lugar de los hechos tiene su fundamento en que la parte actora fía su recurso, entre otras cuestiones, en que existió imprudencia temeraria por parte del trabajador y que éste, pese a contar con los EPIs necesarios, no hizo uso de los mismos, entendiéndolo que esa circunstancia fue causa directa del evento dañoso y sus consecuencias.

Partiendo de que esa circunstancia consta de forma indubitada en el atestado, que el mismo no ha ofrecido duda a las partes y sin que en este momento proceda valorar su incidencia real en el iter causal, se admite su incorporación como hecho probado dos bis.

**TERCERO.-** Nuevamente por la vía de la letra b) del artículo 193 se reclama la inclusión de un nuevo hecho (debería ser el hecho probado segundo ter) cuya redacción se ajustaría lo siguiente:

*"El trabajador accidentado llevaba, al momento de producirse el **accidente**, una camisa (ropa de calle, no de trabajo) muy mojada en sudor que contactó con los diferenciales de la parte de abajo del cuadro eléctrico donde trabajaba"*

Para justificar su inclusión se remite al folio 525 y al interrogatorio de parte que tuvo lugar en el acto del juicio.

El folio 525 forma parte del informe de investigación realizado por la empresa de la que el accidentado era empleado en la fecha del suceso y recoge lo que el investigador manifiesta que el Sr. Juan Pablo le manifestó que tenía la camisa mojada por el sudor, lo que, según señala la recurrente, reiteró en el acto del juicio.

Como ya hemos indicado, para poder introducir en el relato de hechos probados datos que no figuran en la Sentencia es preciso que los mismos consten de forma indubitada a bien a través de documental o bien a través de pericial.

El folio 528 recoge una manifestación de parte, de modo que su contenido no deja de ser una declaración documentada con el mismo valor que pueda tener la prueba de interrogatorio de parte o la testifical.

Por este motivo no es posible dar probadas las circunstancias a las que alude CARREFOUR ya que ello supondría sustituir las facultades valorativas del juzgado de instancia, que es soberano en esta materia.

La consecuencia es el rechazo del tercer motivo de recurso.



**CUARTO.-** Llega el momento de examinar la denuncia de infracción de normas sustantivas que desarrolla la empresa en los motivos cuarto y quinto con amparo en la letra c) del artículo 193 de la LRJS.

En primer lugar se alega que la sentencia vulnera el artículo 164 de la LGSS y el artículo 24 de la LPRL puesto que, como quiera que CARREFOUR no es el empleador del trabajador accidentado, no se le puede considerar como "empresario infractor" a los efectos de la regulación de prevención.

Señala el artículo 164 de la LGSS en materia de recargo de prestaciones: *2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.*

Por otro lado el artículo 24 de la LPRL establece: **Artículo 24. Coordinación de actividades empresariales.**

*1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley .*

*2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.*

*3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.*

*4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 41 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.*

*5. Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.*

Indica el recurrente que, dado que no es empresario empleador, la única responsabilidad que podría exigírsele es la derivada del artículo 24 de la Ley de Prevención, pero CARREFOUR no podría imponer al trabajador que cumpliera los protocolos de seguridad puesto que esa es una obligación que recae sobre la empresa empleadora.

Para llegar a esta conclusión, la recurrente se centra en lo que manifiesta que es el único reproche que se le efectúa en la sentencia y que coincidiría con trabajar manteniendo la tensión en la zona de actuación del trabajador.

Efectivamente en la Sentencia se realiza un examen de esta circunstancia pero debe negarse que ese sea el único incumplimiento que determina el recargo.

La Sentencia parte del relato que se efectúa en el acta de la inspección y, en concreto, en el fundamento sexto, primero se señala con toda claridad que el primer incumplimiento que se aprecia y que determina la imposición del recargo es que una parte activa de la instalación carecía de protección lo que permite que la ropa entre en contacto con un elemento por el que discurría la corriente.

Es en el mismo fundamento cuando, tras valorar el acta de inspección y lo que en ella se dice, la Sentencia afirma que la actividad probatoria de la empresa no ha enervado la presunción de veracidad del acta y que, incluso, ha quedado probado que la empresa CARREFOUR permitió que se trabajase en una zona sin que la tensión estuviese cortada.

De hecho, el inspector, cuando acude al lugar en el que se produce el accidente comprueba que el cuadro eléctrico ha sido asegurado con unas placas transparentes pese a lo cual "tiene una apertura entre 5 y 15 centímetros lo que permite el contacto directo con los elementos en tensión".



Eso es lo que se imputa a la empresa CARREFOUR: la falta de protección de elementos con tensión que permiten el contacto. Al no haberse cortado la tensión, cuando se produce un contacto, el chispazo que se genera quema la camisa del trabajador quien además sufre la descarga eléctrica.

Precisamente por mor de lo establecido en el artículo 24 de la LPRL, CARREFOUR estaba obligado a instruir e informar junto con la empleadora del trabajador los peligros y riesgos del trabajo lo que conlleva, como además reconoce la propia recurrente en su recurso, advertir de los peligros y riesgos derivados del contacto eléctrico.

Esta coordinación la fía la empresa demandante en el protocolo de coordinación del año 2.016 cuyo tenor se ha introducido como parte del hecho probado segundo y entiende que la mera existencia de dicho protocolo la exime de mayor concreción.

Sin embargo la advertencia de peligros de contacto eléctrico no se agota en la mera manifestación genérica de su existencia sino que implica o bien advertir de que existe peligro de contacto al no estar protegido suficientemente el cuadro eléctrico o bien protegerlo de forma que no se posible el contacto con el cuerpo de operario que pueda estar realizando trabajos en la cercanía o con las herramientas conductoras de la electricidad que esté empleando.

Y es que , como señala el Tribunal Supremo en la Sentencia de 24 de octubre de 2.023 (recurso 374/21) recordando lo ya señalado en resoluciones anteriores: *Ciertamente en las dos situaciones los trabajadores sufren un AT en el contexto de una subcontrata realizando tareas diferentes de las propias, habiendo sido auxiliados en parte por una empleada de la propia empresa que realizó el encargo en la recurrida y, en la de contraste, por el personal de la empresa destinataria de la carga de la mercancía, que ya había ayudado en otras ocasiones sin prohibición expresa. En los dos casos, no consta que el AT se produjera con ocasión de la realización de las tareas o labores propias de los trabajadores y por los que estaban empleados por sus respectivas empresas.*

*Recordaremos en este punto lo expresado en la STS IV ya citada de 18 de septiembre de 2018 : "...El empresario principal puede ser empresario infractor a los efectos del art. 123 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) , si la infracción es imputable a la misma y el accidente se produjo dentro de su esfera de responsabilidad.*

*La obligación específica de vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones del empleador por parte de la empresa principal se da en dos casos: A) Cuando se trate de la misma actividad ( ap. 3 del art. 24 LPRL ). B) Cuando las labores se realicen en su centro de trabajo o en un centro sobre el que la principal extiende su esfera de control (aps. 1 y 2 del art. 24 LPRL )."*

*En otro de sus pasajes resumía los criterios a tomar en consideración: "La encomienda de tareas propias de la propia actividad a otra empresa genera específicos y reforzados deberes de seguridad laboral, pero no comporta un automatismo en la responsabilidad del recargo de prestaciones que pueda imponerse a los trabajadores de las contratistas o subcontratistas.*

*La encomienda de tareas correspondientes a actividad ajena a la propia es un elemento que debe valorarse, junto con otros, de cara a la exención de responsabilidad de la empresa principal.*

*La empresa principal puede resultar responsable del recargo de prestaciones aunque las tareas encomendadas a la empresa auxiliar del trabajador accidentado no correspondan a su propia actividad.*

*En todo caso, lo decisivo para determinar si la empresa principal asume responsabilidad en materia de recargo de prestaciones es comprobar si el accidente se ha producido por una infracción imputable a la empresa principal y dentro de su esfera de responsabilidad."*

Todo lo expuesto impone rechazar el motivo de recurso quinto.

**QUINTO.-** Partiendo de la afirmación que se realiza en el motivo previo, CARREFOUR señala que no existe relación de causalidad entre el accidente y su comportamiento puesto que, no sólo no estaba obligada a un comportamiento distinto al que llevó a cabo sino que además existe imprudencia en el trabajador lesionado que incumplió las mínimas normas de seguridad, entre ellas las que se relacionan de acuerdo con el Anexo III, letra a) del RD 614/2001 de junio:

- 1.- No estaban presentes durante el trabajo en cuestión dos trabajadores con formación en primeros auxilios.
- 2.- Se debe emplear material que garantice que no se entre en contacto accidentalmente con elementos con tensión eléctrica.
- 3.- No debe llevar objetos que puedan contactar accidentalmente con elementos de tensión



4.- No se debió llevar a cabo el trabajo puesto que no era posible desconectar en ese momento la tensión en el lugar de trabajo.

El primer motivo debe rechazarse en tanto que, como señala la norma invocada por la el recurrente, la presencia de dos trabajadores con formación en materia de primeros auxilios cuando se llevan a cabo trabajos eléctricos queda limitada cuando el trabajo tenga complejidad (no consta que se tratase de un trabajo especialmente complejo o novedoso) y desde luego, en los lugares en los *"donde la comunicación sea difícil, por su orografía, confinamiento u otras circunstancias"*. Los trabajos se llevaban a cabo en un centro comercial con presencia del vigilante de seguridad por lo que el acceso y la comunicación estaban garantizados.

Ha quedado probado, puesto que así lo señala la diligencia de inspección de la Guardia Civil que se ha incorporado al relato de hechos probados, que el actor no llevaba los guantes de protección, sin embargo se ha mantenido incólume la parte de los hechos probados en los que se indica literalmente y atendiendo a lo fijado por el inspector que *"en relación a la ausencia de ropa de trabajo por el trabajador, se hace constar que el uniforme proporcionado al trabajador no hubiera evitado las quemaduras"*.

Respecto de si el trabajador llevaba algún elemento conductor como pulseras, relojes, cadenas o cierres de cremallera metálicos, debemos afirmar que tal circunstancia no consta como parte de los hechos probados.

Se ha intentado incluir como parte de las probanzas que el Sr. Juan Pablo llevaba una camisa mojada por el sudor, sin embargo no se ha estimado el motivo en el que se señalaba este dato lo que, en todo caso hace que decaiga cualquier argumentación de carácter jurídico que tenga su base en el mismo.

Sin embargo, y aún en el hipotético caso de que se hubiese considerado que quedaba probado que el actor llevaba una camisa mojada por el sudor debido a la climatología (mes de julio) no puede considerarse que ello suponga imprudencia por parte del Sr. Juan Pablo puesto que igualmente se hubiese manchado de sudor la ropa de trabajo.

A los efectos previstos en el artículo 164 de la LGSS la empresa recurrente cumple con los requisitos que generan su responsabilidad al exigirse en el mismo que, para dar lugar al recargo de las prestaciones de seguridad social que se deriven del **accidente** de trabajo exista un incumplimiento por parte del empresario en material de prevención (*cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo*) y entre ese incumplimiento y el daño concorra relación de causalidad.

CARREFOUR, que es quien encarga los trabajos y quien por tanto tiene obligación de informar e instruir de los riesgos, no corta la luz y mantiene el cuadro eléctrico de baja tensión sin protección adecuada puesto que es posible el contacto con los cables por los que pasa el fluido eléctrico.

CARREFOUR trata de imputar la responsabilidad por la primera cuestión al trabajador ya que, según señala, podría haberlo hecho en otro momento. Sin embargo, en la fundamentación y con evidente valor de hecho probado, la Magistrada señala que, cuando el Sr. Juan Pablo pidió que se cortase el flujo eléctrico de la zona de trabajo se le dijo que no era posible porque la gasolinera se quedaría sin electricidad. El trabajo se estaba desarrollando a la 2:00 AM, como se indica en el acta de inspección, de lo que se desprende que el horario de apertura de la gasolinera es extenso y al menos cercano a las 24 horas. Si era posible cortar la luz y dejar la gasolinera sin luz durante un cierto período de tiempo, CARRFOUR debió demorar el acceso de la empresa del trabajador al punto de trabajo o, al menos en el recurso, señalar cuando entendía que podría haberse realizado la actividad sin peligro.

El cuadro eléctrico es propiedad de la empresa y ésta lo tenía desprotegido tanto para sus trabajadores como para aquellos terceros que puedan tener acceso al mismo.

El **accidente** tiene lugar con causa directa en estos dos incumplimientos lo que nos lleva nuevamente al apartado 2 del artículo 24 de la LPRL: *2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.*

El incumplimiento de la recurrente ha quedado probado y su relación con el **accidente** es directa por lo que debe desestimarse el recurso y confirmar la Sentencia de instancia.

**SEXTO.-** Siendo desestimado el recurso de suplicación, y no siendo el recurrente beneficiario de justicia gratuita, debe imponerse a éste las costas generadas por su recurso a la parte demandante que se consideran satisfechas con la cantidad de 800 euros.





( artículo 235 LRJS).

Vistos los preceptos citados,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación nº 478/2023, formalizado por CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2.022, dictada por el Juzgado de lo Social número 32 de los de Madrid, en sus autos número 191/20, seguidos a instancia de CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ADOS SOCISERVIN SL y D. Juan Pablo en materia de SEGURIDAD SOCIAL. RECARGO DE PRESTACIONES y confirmamos la sentencia recurrida imponiendo la costas al recurrente en suma de 800 € más IVA por los honorarios de letrado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días **laborales** inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 047823 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000047823

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala ( art. 230/2 de la LRJS).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ